



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3554/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Persona servidora pública, atención, metro.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3554/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco.

Fecha de Resolución

04/09/2024



Solicitud

Información relacionada con la atención a un derivo de árbol



Respuesta

El sujeto obligado informó sobre el procedimiento que siguió producto de un reporte telefónico.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3554/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524006876**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE.....	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Iztacalco.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524006876**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Quiero saber porque el árbol que se cayó en el panteón san José no había sido dictaminar de riesgo y motivo por el cual no se hizo ese dictamen. Quiero saber también si es que estaba dictaminado el árbol porque no fueron a quitarlo antes de que se callera, quien es el arra responsable de no hacer su trabajo” (sic)

1.2. Respuesta. El nueve de agosto, el *sujeto obligado* mediante oficio número AIZT-DGSU/SESPSU/263/2024, señaló lo siguiente:

“[...]”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074524006876, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco; y de sus unidades administrativas competentes tales como Unidad Departamental de Ecología y Unidad Departamental de Parques y Jardines, se emite la siguiente respuesta:

PREGUNTA: *“Quiero saber porque el árbol que se cayó en el panteón san José no había sido dictaminar de riesgo y motivo por el cual no se hizo ese dictamen....”*

RESPUESTA: *En lo que compete a la Unidad Departamental de Ecología, informa que se cuenta con un registro de solicitud mediante llamada telefónica recibida el 10 de julio del año en curso, para llevar a cabo la supervisión del árbol en mención, por lo que se procedió a hacer el levantamiento correspondiente ese mismo día, emitiendo el dictamen con fecha 11 de julio de 2024: determinando el derribo urgente por el riesgo que representaba, mismo que fue enviado al solicitante por mensaje vía whatsapp adjuntando el dictamen técnico para que acudiera al área de Parques y Jardines a realizar el trámite correspondiente para si retiro inmediato; así mismo, comunica que posterior al suceso se llevó a cabo una segunda dictaminación dentro de todo el panteón donde se autorizó la poda de 75 especies y el derribo de 37 arboles en riesgo, los cuales fueron marcados de tal manera para que fuera fácil su localización.*

La Unidad Departamental de Ecología, se rige bajo la normatividad siguiente:

- *Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.*
- *Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.*
- *Código Penal para el Distrito Federal.*
- *Código Fiscal para la Ciudad de México.*
- *Noma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)*
- *Norma Ambiental NADF-001.NRTA-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México.*

PREGUNTA: "...Quiero saber también su es que estaba dictaminado el árbol porque no fueron a quitarlos antes de que se callera..."

RESPUESTA: En lo que compete a la unidad Departamental de Parques y Jardines, atendiendo el principio de máxima publicidad, comunica que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos electrónicos no encontrando dictamen técnico y/o autorización para realizar trabajos de arbolado (poda y/o tala) en el panteón San José ubicado en Juana de Arco No. 159, Colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08220; cabe hacer mención que dicha Unidad Departamental, únicamente realiza trabajos de arbolado previo dictamen técnico emitido por la Unidad Departamental de Ecología.

PREGUNTA: "...quien es el arra responsable de no hacer su trabajo"

RESPUESTA: en lo que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y la Unidad Departamental de Ecología y la Unidad Departamental de Parques y Jardines, le informe que atenemos conforme a las solicitudes ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), Centro de servicios y Atención Ciudadana (CESAC) o bien por llamada telefónica; así mismo le comunicó que las áreas competentes actuaron de acuerdo a sus funciones y atribuciones, establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial el día 19 de octubre de 2023, numero MA-IZC-23-443F7BAF, mismo que puede ser consultado en la siguiente página de internet: <https://tcs.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/index.php/s/j2AJQzY4d9jr7zy#pdfviewer>

Se envía por correo electrónico en formato PDF este Oficio número AIZT-DGSU/SEPSU/263/2024 de nombre SISAI 24 6876 DGSU.

[...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de agosto, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Pone el área de ecología qué se lo manda vía WhatsApp al área de parques y jardines y el área de parques y jardines no dice si lo recibe o no el mensaje, luego dice que no tiene dictamen del árbol entonces quien fue el área qué tiene la responsabilidad, y posterior a esto dice el área de parques y jardines que atiende conforme a las solicitudes pero si tiene una solicitud de riesgo porque no atendió de forma inmediata qué si es una de sus atribuciones? Acaso omitió dicho dictamen y ahora no sabe que hacer con la perdida de ese árbol qué cayó por negligente" (Sic)

1.4 Registro. El doce de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3554/2024**.

1.5 Prevención. El quince de agosto, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el

sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los

artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de agosto	26 de agosto	27 de agosto	28 de agosto	29 de agosto

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha veinte de mayo**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.